



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCION NÚMERO

“Por el cual se adopta el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero”

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de sus funciones legales, en especial las que le confieren la Ley 99 de 1993 y los Decretos XX (SUIR) y XX (RUA) de 2008

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración ó sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer el Sistema de Información Ambiental.

Que el Ministerio del Medio Ambiente a través del Decreto 1600 de 1994 estableció que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM es quien dirige y coordina el Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC.

Que el Decreto XX de XX de 2008, creo el Sistema de Información sobre Uso de Recursos – SIUR, como parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC.

Que el Decreto XX de XX de 2008 estableció en su artículo 2 que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptará mediante acto administrativo el Registro Único Ambiental – RUA, para los sectores productivos y actividades específicas, como instrumento de captura para el Sistema de Información sobre Uso de Recursos - SIUR. Este instrumento permitirá recoger información para generar las estadísticas básicas relacionadas con información normalizada homogénea y sistemática sobre el uso, transformación o aprovechamiento de los recursos naturales, originado por las diferentes actividades productivas del país y para facilitar la gestión de las autoridades ambientales como apoyo a la toma de decisiones para un desarrollo sostenible.

Que la Resolución 1362 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores

“Por el cual se adopta el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero”

de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.

En merito de lo expuesto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

RESUELVE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL – RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO

ARTICULO 1º. OBJETO. Adoptar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector Manufacturero.

ARTICULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Registro Único Ambiental – RUA, para el sector manufacturero deberá ser diligenciado por los establecimientos que pertenezcan a las actividades económicas de la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIU, Revisión 3 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero todos los establecimientos, cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.
- b) Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero todos los establecimientos generadores de residuos o desechos peligrosos según las categorías establecidas en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO. La autoridad ambiental competente podrá exigir el Registro Único Ambiental – RUA, a establecimientos del sector manufacturero no incluidos en los numerales a) y b) de este artículo.

ARTICULO 3º. PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE USO DE RECURSOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Las autoridades ambientales adoptaran los lineamientos básicos y los procedimientos establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Sistema de Información sobre Uso de Recursos para el Sector Manufacturero, que reglamente el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

ARTICULO 4º. PLAZOS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL – RUA, PARA EL SECTOR MANUFACTURERO. Los establecimientos

“Por el cual se adopta el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero”

sujetos al diligenciamiento del Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, deben actualizar la información anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar el 31 de Marzo de cada año.

PARÁGRAFO 1. Para el primer año de implementación (año 2009), los establecimientos sujetos al diligenciamiento del Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con el artículo 2 del presente Decreto, tienen un plazo máximo de seis (6) meses a partir del 1 de abril de 2009, para su diligenciamiento.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos del Sector Manufacturero generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que según el Decreto 4741 de 2005, estén obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, diligenciaran el Registro Único Ambiental – RUA, en los plazos establecidos en la Resolución 1362 de 2007, para el primer año de implementación (año 2009).

ARTICULO 5º. NÚMERO DE REGISTRO O CLAVE DE IDENTIFICACIÓN. La autoridad ambiental informará a los establecimientos del sector manufacturero que requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, a más tardar el 15 de febrero de 2009, el número de registro asignado para la identificación del usuario en el sistema para la inscripción o actualización del registro.

La autoridad ambiental otorgará un número de registro por cada establecimiento.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos del sector manufacturero que no hayan recibido, a más tardar el 31 de Marzo de 2009, el número de registro asignado por la autoridad ambiental para la identificación del usuario en el sistema, pero cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieren de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales y/o son generadores de residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción, de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de esta Resolución.

Una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA para el Sector Manufacturero, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá responder al peticionario informándole el número de registro asignado para la identificación del usuario en el sistema.

Para nuevos establecimientos, la solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, se realizará a más tardar el 30 de enero del año inmediatamente posterior al inicio de su actividad.

PARÁGRAFO 2. En el caso de empresas conformadas por varios establecimientos cuya actividad pertenezca al sector manufacturero y estén obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector, deberán solicitar inscripción, diligenciar la información del registro y actualizarla para cada uno de ellos, de manera independiente,

“Por el cual se adopta el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero”

ante las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se encuentren localizados los establecimientos.

PARAGRAFO 3. El diligenciamiento del Registro Único Ambiental - RUA y su actualización sólo se entenderán efectuados cuando el establecimiento que esté obligado a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero lo haya enviado a la autoridad ambiental, de acuerdo al protocolo de diligenciamiento correspondiente. El aplicativo vía Web permitirá al establecimiento obtener una confirmación de envío de esta información, la cual podrá imprimir.

ARTÍCULO 6º. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. La solicitud de cancelación del Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero deberá ser realizada por las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales para dicho establecimiento solicita la cancelación del registro.

CAPITULO II

ACOPIO, PROCESAMIENTO, TRANSMISION Y DIVULGACION DE LA INFORMACION

ARTICULO 7º. ACOPIO DE INFORMACIÓN. El acopio de datos del Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero se realizará a través del aplicativo vía Web desarrollado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; para tal fin las autoridades ambientales deberán tener disponible al público dichas aplicaciones a través de sus sitios Web.

PARÁGRAFO 1º. La información diligenciada y suministrada en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero corresponderá al período de balance comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior para el cual se hace la inscripción o actualización del registro.

PARAGRAFO 2º. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM como administrador del Registro Único Ambiental – RUA del sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental la información reportada para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de la información consolidada.

PARAGRAFO 3º. Las autoridades ambientales deben garantizar la operación del Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, para atender oportunamente la captura, consulta, procesamiento, actualización y difusión de la información que suministren los establecimientos; para lo cual deben habilitar a más tardar el 15 de Diciembre de 2008 el respectivo vínculo a la dirección URL que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM disponga.

“Por el cual se adopta el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero”

PARAGRAFO 4º. Los establecimientos que deban diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero y que no puedan acceder a su aplicativo vía web en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar el registro diligenciado en papel, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos establecimientos para que dentro de los siguientes diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de radicación del registro diligenciado en papel, diligencien el aplicativo vía Web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.

ARTICULO 8º. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN. Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, transmitirán al Sistema de Información sobre Uso de Recursos – SIUR, la información suministrada en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, de acuerdo al procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Sistema de Información Sobre Uso de Recursos para este sector.

PARÁGRAFO 1. Para el primer año de implementación (año 2009), las Autoridades Ambientales transmitirán al Sistema de Información sobre Uso de Recursos – SIUR, la información suministrada por los establecimientos en el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, a más tardar el 30 de enero de 2010.

ARTICULO 9º. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM reciba en el Sistema de Información de Uso de Recursos - SIUR la información transmitida por parte de las Autoridades Ambientales, el IDEAM deberá garantizar a través de su sitio Web la información consolidada a nivel nacional sobre el uso de los recursos naturales. De igual manera, las Autoridades Ambientales garantizaran a través de su sitio Web la información consolidada en el área de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las autoridades ambientales difundirán masivamente los contenidos de esta Resolución, con el fin de promover el correcto cumplimiento de la presente normativa y realizarán actividades de capacitación en coordinación con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, a los usuarios en el diligenciamiento del Registro Único Ambiental - RUA.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10º. SEGUIMIENTO, MONITOREO Y SANCIONES. Las autoridades ambientales, diseñaran programas o realizaran actividades de control y seguimiento ambiental al uso de los recursos naturales, utilizando la información suministrada por las empresas, establecimientos, entidades u organizaciones en el Registro Único Ambiental - RUA. En caso de detectar inconsistencias solicitarán a los responsables del diligenciamiento las aclaraciones pertinentes, para los ajustes a que haya lugar. En caso

“Por el cual se adopta el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero”

de no encontrar respuesta a esta solicitud, las autoridades ambientales procederán conforme a lo establecido en la Ley y las disposiciones que de ella deriven.

PARAGRAFO. Cuando el Registro Único Ambiental – RUA no sea presentado ó éste contenga datos falsos se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes establecidas en la Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En todo caso se tomará en consideración la gravedad de la infracción.

ARTICULO 11º: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

JUAN LOZANO RAMIREZ
Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial